



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga**

RADICACIÓN: 2018-00276-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: UBALDO DE JESUS OROZCO LANS
DEMANDADO: ARELIS ARANZALEZ ACUÑA
PROVIDENCIA: AUTO (ARCHIVO-ARTICULO 30 CPTYSS)

Informe secretarial: al despacho del señor juez el presente proceso que se ha superado más de seis meses sin que la parte demandante hubiere realizado gestión alguna para lograr la efectiva notificación de la parte demandada de la manera señalada por el despacho. Lo anterior para su ordenación, Sabanalarga febrero 24 del 2023.

GISELLE BOBEA SERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

- 1.El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el señor UBALDO DE JESUS OROZCO LANS, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de ARELIS ARANZALEZ ACUÑA, en la que pretende que se declare la existencia de una relación laboral y las acreencias laborales.
- 2.El día dieciséis (16) de enero de 2019 se admite la demanda y se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada.
- 3.Desde esa fecha en la que se profirió el auto que antecede al día de hoy, al revisar el proceso encuentra que no ha realizado las gestiones necesarias darle impulso procesal en cuestión de notificar al demandado.

PROBLEMÁ JURÍDICO

Determinar si es viable el archivo del proceso

CONSIDERACIONES:

El artículo 30 del código procesal del trabajo y seguridad social establece:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente

La citada disposición fue objeto de estudio a través de la sentencia C-868 DEL 2010 que indicó lo siguiente:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

La citada sentencia advierte los eventos en que el impulso oficioso del proceso laboral, impide su paralización indefinida, sin embargo existen eventos en los que se hace imposible continuar con ella, estos son a saber: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencias de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis (6) meses después del acto admisorio de la misma.

De conformidad con los anteriores párrafos, se concluye que esta forma anormal de terminación de un proceso ocurre por la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió del mismo, el cual se paraliza por su causa al no realizar gestión alguna que permitiera que la parte demandada se acercara al proceso, tal y como ocurre en el presente proceso, pues la parte demandante no ha acreditado haber realizado gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, transcurriendo más de un (1) año sin actuación alguna de su parte, siendo esta su obligación acorde a la carga de la prueba.

CASO CONCRETO

El despacho en auto anterior insistió a la parte activa para que realizara las gestiones pertinentes dentro del proceso, comunicándole en el auto admisorio la manera en la que debía realizarlas tales gestiones de notificación de conformidad con el artículo 41 del C.P.T y S.S., otorgándole un plazo de 30 días sin obtener respuestas-

En razón a lo anterior, y en aplicación a lo señalado en las consideraciones del presente, se procederá a archivar éste proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente demanda laboral adelantando por UBALDO DE JESUS OROZCO LANS, mediante apoderado judicial en contra de ARELIS ARANZALES ACUÑA, por inactividad de la parte demandante, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, previas des anotaciones en los libros llevados por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af531132462260027b8df04acffdb4183169ba67d1c6f1c33a77798b9723bfe**

Documento generado en 02/03/2023 09:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>